

RESOLUCIÓN No. 4526

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

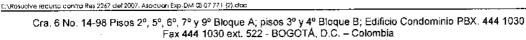
Que mediante Resolución No.2267 del 2 de agosto del 2007, se autorizó a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño — ASOCUAN PROPIEDAD HORIZONTAL, para que efectuara la tala de ochenta y cuatro (84) árboles de las siguientes especies: 5 Acacias Bracatinga, 2 Acacias Japonesas, 6 Acacias Negras, 1 Caucho Sabanero, 4 Cerezos, 8 Cipreses, 15 Eucaliptos, 1 Eucalipto Plateado, 1 Falso Pimiento, 1 Guayacán, 2 Laureles, 1 Liquidambar, 7 Pinos, 1 Pino Monterrey y 29 Urapanes, ubicados en espacio privado de la calle 22 F No.37 — 29, localidad de Teusaquillo de esta localidad.

Que en el artículo segundo de la citada resolución, se estableció que el citado permiso tendría una vigencia de un (1) año contado a partir de su ejecutoria. Así mismo, en su artículo cuarto se dispuso que la mencionada asociación debía consignar a favor de la Secretaría, el valor de \$16,335.310,50., con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que el señor Luis Alberto Vanegas Zuluaga, identificado con la C.C. No.79.305.403 de Bogotá, en calidad de administrador de la mencionada asociación, fue notificado personalmente el día 10 de agosto del 2007, de la Resolución No.2267 del citado año.

Que con comunicación radicado SDA No.ER33927 del 17 de agosto del 2008, suscrita por señora Marína Stark de Granados, en calidad de administradora de la asociación ASOCUAN, se realizaron una serie de observaciones a la Resolución No.2267 del 2007. Éste oficio no fue presentado personalmente por parte de la administradora de la asociación ASOCUAN, ni apoderado debidamente constituido.

Que con derecho de petición radicado ER33660 del 5 de agosto del 2008, se solicitó la prorroga de la Resolución No.2267 del 10 de agosto del 2007, en vista que no se había podido ejecutar los tratamientos silviculturales.



www.secretariadeambiente.gov.co

embia BC





RESOLUCIÓN No. 🚾 🖺

4526

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en primer lugar, frente a la comunicación (que tomaremos como recurso de reposición), interpuesto por la señora Marina Stark de Granados se debe analizar lo siguiente: el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece por regla general que, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá entre otros, el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece en cuanto a los recursos: "Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, …".

Que así mismo, en el artículo 52 señala: "Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

10) Interponerse dentro del plazo legal, <u>personalmente</u> y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, ...". (El subrayado es nuestro)

Que de acuerdo a lo señalado, es procedente establecer que el artículo 52 del C.C.A., nos establece los requisitos que debe reunir el recurso de reposición interpuesto, y es que debe ser presentado personalmente por el interesado, o por el representante legal en caso de persona jurídica, o por apoderado debidamente constituido.

En el caso que nos ocupa, la citada resolución fue notificada personalmente a quien actuó como administrador de Asocuan para la fecha de expedición de la resolución que autorizó el tratamiento silvicultural, es decir, al señor Luis Alberto Vanegas, el día 10 de agosto del 2007, de acuerdo con poder que reposa en el expediente DM 03 07 771.

Que de acuerdo con la radicación No.ER33927 del 17 de agosto del 2007, se presentó comunicación (que tomaremos como recurso de reposición) contra la Resolución No.2267 del 2007, la cual fue presentado en término, pero no fue presentada personalmente por el(a) administrador(a) de la asociación, como ordena la Ley.

Que de conformidad con el artículo 53 del C.C.A. la anterior situación es causal de rechazo por parte del funcionario competente.

BOG



RESOLUCIÓN No.

್ಘನ್

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Que así las cosas, al no existir las condiciones necesarias para revocar lo dispuesto en la Resolución No.2267 del 2 de agosto del 2007, en lo referente a la compensación, no se dispondrá variar lo dispuesto en el acto administrativo permisivo del tratamiento silvicultural.

Que por otro lado, en lo relacionado con la vigencia del citado acto administrativo, se debe analizar:

Que en el presente caso, y atendiendo lo anteriormente señalado, se encuentra que la Resolución No.2267 del 2007, quedo debidamente ejecutoriada el día 17 de agosto del 2007, por lo que la asociación ASOCUAN tenía como término para la realización de las talas autorizadas, entre el 18 de agosto del 2007 y el 18 de agosto del 2008. Por lo anterior, frente a la no realización de los tratamientos silviculturales por parte del beneficiario, encontrándose ejecutoriada y vencida la resolución que autorizó los tratamientos silviculturales, podríamos recurrir a la normatividad administrativa vigente, en especial lo señalado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que prevé la perdida de la fuerza ejecutoria.

Que sin embargo, no reposa en el expediente informe técnico o documento alguno que señale que la citada asociación no ha realizado talas con ocasión del permiso otorgado por esta Secretaría, por lo que es procedente que la Oficina de Control de Flora y Fauna verifique si se han realizado o no tratamientos silviculturales por parte del beneficiario, y el valor a compensar por estas actividades, en caso de haberse ejecutado.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: "Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorquen o niequen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

E\Resveive recurso contro Res 2267 del 2007, Asocuan Exp.DM 08 07 771 (2), doc



4526

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición (comunicación radicado ER33927 del 17 de agosto del 2007), interpuesto por la señora Marina Stark de Granados contra la Resolución No.2267 del 2 de agosto del 2007; en consecuencia, se confirma en todas sus partes el citado acto administrativo, mediante el cual, se había autorizado a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño — ASOCUAN PROPIEDAD HORIZONTAL, para que efectuara la tala de ochenta y cuatro (84) árboles de las siguientes especies: 5 Acacias Bracatinga, 2 Acacias Japonesas, 6 Acacias Negras, 1 Caucho Sabanero, 4 Cerezos, 8 Cipreses, 15 Eucaliptos, 1 Eucalipto Plateado, 1 Falso Pimiento, 1 Guayacán, 2 Laureles, 1 Liquidambar, 7 Pinos, 1 Pino Monterrey y 29 Urapanes, ubicados en espacio privado de la calle 22 F No.37 — 29, localidad de Teusaquillo de esta localidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la realización de visita técnica en la calle 22 F No.37 – 29, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar y aclarar lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la señora Marina Stark de Granados, identificada con la cédula de extranjería No. 135.308, en la calle 22 F No.37 – 29, bloque B-2 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

E:\Resuelve recurso contra Res 2267 del 2007, Asacuan Exp.DM 06 07 771 (2).doc





RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dada en Bogotá D.C., a los 1 9 NOV 2008

Proyectó: Arcadio Ladino Revisó: Dr. Tolosa Exp. DM 03 07 771

